

Contenido

INTRODUCCION	i
LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS	1
1. CONCEPTO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. MODIFICACIÓN DE SENTENCIA.....	3
3.1 PROCESO DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA. REGLAS DE COMPETENCIA.....	6
BIBLIOGRAFIA.....	9

INTRODUCCION

El presente trabajo ha sido elaborado con el propósito de profundizar el conocimiento relacionado con la cátedra de Derecho Procesal de Familia, y que tiene relación específicamente con el tema “La Cláusula Rebus Sic Stantibus”, tema de suma importancia en el estudio del Derecho, razón por la cual se ha realizado una investigación mediante la cual hemos abarcado diferentes aspectos relacionados con el tema de estudio.

Podemos comenzar indicando que uno de los principios más fundamentales de todo ordenamiento jurídico es el de la fuerza obligatoria del contrato. Cada cual es libre de obligarse frente a otro; pero una vez que, en uso de semejante libertad, ha quedado alguien obligado a observar o no determinada conducta o a entregar alguna cosa, queda sometido imperiosamente a la necesidad de comportarse en consonancia con lo estipulado. Ha nacido para el obligado una norma individual que, con igual rigor que la norma general, es por completo independiente una vez perfeccionada, de las voluntades que le han dado nacimiento.

Este pensamiento jurídico fundamental, estereotipado en la máxima “*pacta sunt servanda*”, está proclamado en todos los ordenamientos jurídicos. En el nuestro se asienta en el artículo 1308 del Código Civil, cuando dice que “*las obligaciones nacen de los contratos... y de la ley*”. Sin embargo, al menos en ciertos casos, una incondicionada fidelidad a este principio (“*pacta sunt servanda*”) puede conducir a unas consecuencias que claramente aparecen como injustas. A veces, y sobre todo en épocas de aceleradas mutaciones económicas, se produce un cambio de circunstancias que hace excesivamente onerosa para una de las partes la ejecución de lo convenido, quedando alterada fundamentalmente la reciprocidad inicial. Para remediar estas injusticias el Derecho ofrece algunas soluciones, entre ellas: las de naturaleza contractual, en las cuales las partes mismas prevén la posible alteración de las circunstancias y toman medidas cautelares contra ella (caso, por ejemplo, de las cláusulas de resolutorias); las de tipo legal, en que el propio Estado dicta leyes de aplicación general para atender a las circunstancias de un determinado momento (leyes llamadas de emergencia); y las de tipo judicial, por las que se confía a los tribunales la facultad de fallar contra la fuerza obligatoria de las convenciones, previo el ejercicio de la correspondiente acción por una de las partes.

Dentro de las soluciones de tipo judicial nuestra jurisprudencia exhuma un viejo veredicto medieval, “*contractus qui habent tractum succesivum vel dependendentiam de futuro rebus sic*

stantibus intelliguntur". Esta denominada cláusula sobreentendida o tácita, que al parecer existe en todos los contrato de tracto sucesivo (*"rebus sic stantibus"*), permite que al alterarse las circunstancias pueda revisarse o resolverse el contrato¹. Los antecedentes y el fundamento de esta solución de tipo judicial (cláusula *"rebus sic stantibus"*) constituyen el objeto de este trabajo porque precisamente ella es la que preferentemente utiliza las Corte Suprema de Justicia a estos efectos.

¹ DIEZ-PICAZO, Reflexiones sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo, R.D.P. (1964), p.932.

LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS

1. CONCEPTO

La doctrina de la cláusula "*rebus sic stantibus*", elaborada por antiguos escritores de Derecho común, en su primitiva forma, sostenía que los contratos que tienen tracto sucesivo y dependencia de futuro, se entienden mientras que estén así las cosas (o sea, mientras que no haya alteraciones); en otras palabras, que todo contrato había de interpretarse de modo que el deudor sólo permaneciese obligado "*rebus sic stantibus*", pudiendo, por tanto, liberarse de sus obligaciones en virtud de esta "cláusula" implícita ante una alteración esencial de las circunstancias. Como se ve, lo que se hacía era introducir una simple regla de interpretación de la voluntad de las partes, viéndose en la extinción del contrato, cuando a ello había lugar, un efecto de esa voluntad así interpretada.²

La idea actual sobre esta doctrina no difiere, en sustancia, de la elaborada por los escritores del Derecho común. Hoy se puede establecer que la cláusula "*rebus sic stantibus*" consiste en una condición tácita de resolución o modificación del contenido del contrato, que actúa cuando por circunstancias imprevisibles se haya producido una grave alteración de los motivos que dieron lugar a su conclusión, es decir, del equilibrio contractual.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define la cláusula *Rebus Sic Stantibus* como una locución latina, que en los contratos, especialmente si son de tracto sucesivo, se sobreentiende que su subsistencia está supeditada a la permanencia, por lo menos esencial, de los motivos o circunstancias que originaron el pacto. La locución latina puede traducirse por "continuando así las cosas"; es decir, manteniéndose como estaban al celebrarse el contrato. De ello se deduce que, lo mismo que en la imprevisión, no cabe compeler al cumplimiento de la obligación concertada en época normal, si, a la fecha de su ejecución, circunstancias extraordinarias imprevisibles hacen que la prestación resulte excesivamente ruinosa o gravosa para el obligado o, posiblemente, para el acreedor.

² Cfr. LEN EL, La cláusula "rebus sic stantibus", R.D.P. (1923), p.202.

2. ANTECEDENTES

La investigación histórica no ha permitido, hasta hoy, determinar con exactitud el origen de la cláusula³, sí parecer claro que su elaboración no se haya en las fuentes jurídicas romanas⁴. En éstas al no haber penetrado el dogma general sobre la eficacia vinculadora de las promesas, no puede encontrar excepción el principio de la condicionalidad de los vínculos consensuales a la persistencia de un estado de hecho determinado⁵. El Derecho romano, por tanto, pasó por alto esta doctrina en los términos de extensión que posteriormente obtuvo y con la que actualmente se aplica. No obstante, existen algunas proposiciones y explicaciones de contenido moral y no jurídico que en cierto modo parecen plantear el problema, pero no aparece una construcción jurídica ni aún en el último derecho justinianeo⁶.

Esta doctrina parece haber sido conocida en la Edad Media solamente en Italia⁷, posteriormente, podemos verla durante el siglo XVI discutida y aplicada en España y Francia.

Más tarde, durante la segunda mitad del siglo XVII hasta los finales del siglo XVIII, existieron nuevos intentos tendentes a establecer una elaboración técnica de la cláusula "*rebus sic stantibus*", principalmente por autores alemanes y holandeses (escuela de Derecho Natural racionalista)⁸

Más adelante, en el periodo comprendido entre la primera y segunda guerra mundial; así como, el tiempo que siguió a la segunda gran guerra, fueron también épocas de bastante inestabilidad

³ Sobre las distintas teorías en cuanto al origen de la misma, Cfr. OSTI, La clausola "rebus sic stantibus", Riv.dir.civ. (1912), p.10; PFAFF, Die Clausel "rebus sic stantibus", en Festschiift für Unger (Stuttgart 1898), p.1; OSTI, Clausola "rebus sic stantibus", en Scritti giuridici (Milano 1973), p.534 y sig.

⁴ No obstante algunos autores opinan lo contrario; cfr. BARSANTI, Risolubilità dei contratti a lungo termine per il successivo mutamento dello stato di factio, en Arch.Giur. (1899), p.28 y s.; COSSIO Y CORRAL, Instituciones de Derecho Civil, 1 (Madrid 1988), p.335 y 336.

⁵ TERRAZA MARTORELL, Modificación y resolución de los contratos por excesiva onerosidad o imposibilidad en su ejecución. Teoría de la cláusula "rebus sic stantibus" (Barcelona 1951), p.67.

⁶ Por el contrario, considera Carbonnier que la Compilación justiniana ya ofrecía materiales para elaborar esta doctrina: D. 12, 4, 8 (efecto del divorcio sobre las capitulaciones matrimoniales); D. 12, 4, 8 (alusión a una condición tácita "si in eadem causa maneat"); C. 8, 56, 8 (revocación de donaciones por superveniencia de hijos). Cfr. CARBONNIE.R, Derecho Civil, 11-2 (Barcelona 1971), p.533.

⁷ Bartolomeo de Brescia, Bernardo de Parma, Accursio, Bartolo... Cfr. OSTI, o.c. nota 9, p.535 y s.

⁸ Dentro de esta corriente destacan autores como Grocio, Puffendorf, Coccejo, Kopp, Eberhard... Cfr. OSTI, o.c. nota 9, p.543 y s.

económica. Todo ello ha dado lugar a un amplio desarrollo de la cláusula, sobre todo, a manos de la doctrina científica y de la jurisprudencia de los Tribunales.

3. MODIFICACIÓN DE SENTENCIA

En este apartado analizaremos la modificación de las sentencias que no causan cosa juzgada, dentro de la jurisdicción del Derecho de Familia. Asimismo, explicaremos el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), respecto de la competencia de modificación de la sentencia, el cual consistente en estimar que, (a) el Juzgado competente para tramitar este tipo de procesos es el mismo que dictó la sentencia que se pretende modificar, en contraste al criterio tradicional, que considera que, (b) el Juzgado competente para tramitar el proceso de modificación de sentencia es aquel que tenga competencia territorial en el domicilio del demandado. La regla adoptada por la Corte Suprema de Justicia se inclina hacia la competencia funcional a la que se refiere el artículo 38 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en cambio, la regla tradicional se inclina por la competencia territorial definida por el domicilio del demandado (artículo 33 CPCM).

Como sabemos la regla general de los procesos judiciales, es que éstos tienen, una etapa de instrucción, otra de producción de prueba y sentencia, y finalmente, la etapa de ejecución; sin embargo, el proceso de familia tiene una etapa de audiencia preliminar en la que se tiene una fase conciliatoria y una fase saneadora y finalmente una etapa de audiencia de sentencia. El debido proceso, es expresión de seguridad jurídica en la dimensión del principio de legalidad, ya que no se satisfacen o rechazan pretensiones sino bajo la forma y los medios que el imperio de la ley establece.

La mecánica procesal se estructura de tal forma que las pretensiones son atendidas por medio de un lenguaje simbólico del Estado, el que se humaniza a través de las providencias judiciales, que son manifestaciones de voluntad estatal, con la cual se decide el trámite o resultado de una controversia de carácter jurídica. Al respecto, tenemos que indicar que las providencias judiciales, conforme al Artículo 212 CPCM, se clasifican en (a) decretos, (b) autos y (c) sentencias. Las sentencias, a su vez, tradicionalmente, se clasifican en (c.1) sentencias interlocutorias y (c.2) sentencias definitivas.

Las sentencias definitivas son resoluciones judiciales de decisión, particularmente, actos jurídicos procesales que concluyen si es procedente o no la satisfacción de una pretensión reclamada (procesos judiciales), o la satisfacción de un derecho atribuido (diligencias judiciales). Las pretensiones envuelven un derecho que se atribuye y que ha sido eventualmente vulnerado, y por lo tanto, las sentencias definitivas se crean en función de la eventualidad de esas circunstancias. Sin embargo, la eventualidad de los hechos no tiene por significado que el valor de las sentencias también sea eventual o provisional, sino que estas providencias judiciales adquieren un grado de firmeza que les impide ser alteradas por la autonomía de la voluntad de los particulares. Definitivamente, la regla general es que la voluntad del Estado es inamovible, y en consecuencia, toda sentencia definitiva también lo es. No obstante, existen excepciones a tal enunciado, que nos dicen que las sentencias definitivas pueden ser modificadas, aunque haya transcurrido el plazo para impugnarlas a través de los correspondientes recursos ordinarios o extraordinarios (revisión de sentencias firmes).

Las sentencias definitivas resuelven pretensiones, y será la naturaleza de esas pretensiones las que definan si una sentencia puede ser modificada o no, sin auxiliarse de los medios de impugnación establecidos por la ley. Tengamos en cuenta que las pretensiones son el objeto de la Demanda, y éstas, generalmente, son los límites de las sentencias. Las pretensiones tienen por fundamento los hechos, ya que el Derecho es inspirado por las razones fácticas que se manifiestan en la realidad; es decir, nadie se atribuye un derecho sino existe una causa fáctica que lo motive. Por lo tanto, existen pretensiones que se fundamentan sobre hechos sumamente cambiantes, transitorios o inconstantes, que justifican que las sentencias definitivas no adquieran una permanencia inalterable, inamovible u absoluta; esto sin alterar el margen de seguridad jurídica que predica el Estado Constitucional/Social/Democrático de Derecho.

Para hacer referencia al margen de estabilidad que brindan las sentencias definitivas se apela a la institución jurídica denominada cosa juzgada; la cual suele clasificarse en (a) cosa juzgada material y (b) cosa juzgada formal. Al respecto, la cosa juzgada material implica un estado de solidez pleno, de firmeza absoluta de la voluntad soberana del Estado, que impide que la misma sea modificada ulteriormente (sentido negativo) y, que por lo tanto, debe ser cumplida íntegramente según la sentencia lo indique (sentido positivo), mientras que la cosa juzgada formal o simplemente firmeza de las resoluciones definitivas, implica un estado de solidez relativo que permite que la sentencia ejecutoriada pueda ser modificada. Los Artículos 229 y 230 del CPCM retoman la idea de cosa juzgada material y firmeza de las resoluciones definitivas.

Cabe entonces hablar de las sentencias que no causan cosa juzgada en materia de familia, y para ello primero hay que tener claro que las relaciones familiares son tan cambiantes y complejas como lo son las motivaciones o intereses de las personas que integran esas relaciones, de tal forma que existen pretensiones que se configuran sobre la base de hechos transitorios o circunstancialmente alterables, que impiden dotar a las sentencias de un margen de estabilidad definitiva o absoluta. Estos tipos de hechos son aquellos que cambian según el desarrollo progresivo de los miembros de la familia, como lo son los hechos que giran en torno al cuidado personal, régimen de visitas y cuota de alimentos de los hijos sometidos a autoridad o responsabilidad parental. Y es justo por este motivo que las sentencias que resuelven este tipo de casos adquieren una estabilidad relativa (cosa juzgada formal), ya que pueden ser modificadas posteriormente.

La cosa juzgada formal o firmeza de las resoluciones definitivas dota de ejecutoriedad inmediata a la resolución, pero no de inalterabilidad absoluta; es decir, confiere una situación jurídica permanente entre las partes procesales mientras la resolución no sea modificada. Esta es una de las diferencias de la cosa juzgada formal respecto de la cosa juzgada material, ya que esta última confiere una situación jurídica permanente entre las partes procesales que no puede ser modificada una vez transcurridos los plazos correspondientes de impugnación. Por ejemplo, la sentencia que decreta el divorcio de los cónyuges una vez que se ha cumplido el término para que la misma sea recurrida, adquiere el carácter de cosa juzgada material o substancial, ya que la misma no puede ser modificada posteriormente, sobre el punto del divorcio, porque el mismo se fundamenta en los hechos que motivaron el divorcio (artículo 106 del Código de Familia), los cuales no justifican que la sentencia sea modificada para regresar a la situación anterior. En cambio, la sentencia que confiere alimentos, una vez transcurrido el plazo para impugnarla, adquiere el valor de cosa juzgada formal o simplemente firmeza, tal como lo establece el art. 83 de la Ley Procesal de Familia (LPRF) y que puede verificarse en sentencia 211-A-2006 emitida por la Cámara de Familia de La Sección del Centro, en la que se establece que las sentencias que recaen sobre alimentos no causan efectos de cosa juzgada material, de la siguiente manera: *“Finalmente, de conformidad al principio de rebus sic stantibus, Art. 83 L.Pr.F., las sentencias que recaen sobre alimentos no causan efectos de cosa juzgada material, por lo que al variar las condiciones que dieron origen al presente proceso, este decisorio podrá modificarse por una sentencia ulterior”*. Por ello, esta sentencia con posterioridad si puede ser modificada bajo los medios que la ley establece, porque la alimentación no se suprime por la firmeza que alcanza la sentencia.

De ahí, que la lógica jurídica nos dice que las sentencias pasan por autoridad de cosa juzga material cuando los hechos que la motivaron no admiten un nuevo juzgamiento, en función de seguridad jurídica, ya que con la firmeza absoluta de la sentencia se crea una situación o un derecho plenamente consolidado. A contrario sensu, las sentencias no pasan por autoridad de cosa juzgada material, sino por autoridad de cosa juzgada formal, cuando los hechos pueden ser sometidos a continuo examen judicial por razones de necesidad, bajo pena de negar el acceso a la protección jurisdiccional. Por ejemplo, no es de justicia impedir la modificación de la cuantía de la cuota de alimentos impuesta al padre o madre, cuando el valor de los bienes y servicios que asisten las necesidades del hijo están en constante aumento. Y a esta lógica obedecen muchos otros casos.

Por su parte, el Derecho no ignora las situaciones fluctuantes a las que se enfrentan los individuos, ni pasa por alto lo cambiante y complejas que son las relaciones de familia, de tal forma que, para atender los cambios ocurridos en los hechos que motivaron la aplicación del derecho a través de una sentencia (*rebus sic stantibus*), o sea, para actualizar la voz del Estado a los conflictos familiares, el Derecho ha previsto la posibilidad de modificar la voluntad de aquel, la cual fue plasmada y publicitada a través de una sentencia. Pero dicha sentencia no puede ser alterada por el simple antojo de los particulares, ni por la arbitrariedad del Estado, sino que el mecanismo para modificar las sentencias que no causan cosa juzgada material es el proceso de modificación de sentencia.

3.1 PROCESO DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA. REGLAS DE COMPETENCIA

El proceso de modificación de sentencia en materia de familia tiene su asidero legal en el Art. 83 inciso primero LPRF al establecer que, *“las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley...”*

Lo anterior, puede verificarse en sentencia 188-A-2003 emitida por la Cámara de Familia de La Sección del Centro, en la que se establece la posibilidad de modificar las sentencias en materia de familia, de la siguiente manera: *“De conformidad al Art. 83 L.Pr.F., cabe sostener que en materia de familia, existe como regla general la posibilidad de modificar las sentencias, en aplicación de la regla rebus sic stantibus...”*

Como ejemplo vamos a suponer que mediante sentencia definitiva del día siete de octubre de dos mil cinco, se decretó el divorcio de los señores Eliseo Jiménez y Sarita Montiel, y en dicha sentencia, entre otras cosas, se ordenó al señor Jiménez pagar la cantidad mensual de cien dólares mensuales a favor de su hijo James Jiménez, en concepto de alimentos. En la actualidad, James tiene quince años de edad, sus necesidades de sustento han aumentado considerablemente, por lo tanto, su madre la señora Sarita Montiel promoverá el proceso de modificación de sentencia, con el que pretende que el señor Jiménez aporte la cantidad de doscientos cincuenta dólares en concepto de alimentos para su mencionado hijo, sobre la base del Artículo 83 de la citada ley. Respecto de este ejemplo y considerando el criterio de la CSJ, debemos preguntarnos ¿qué juzgado es el competente para tramitar este proceso?

El criterio de competencia para tramitar este tipo de procesos, tradicionalmente, se definía por la regla general del Derecho procesal, que nos dice que el tribunal competente para sustanciar un proceso es aquel que tiene competencia territorial en el domicilio del demandado. Sin embargo, como ya mencionamos al inicio de este trabajo la CSJ ha cambiado este criterio, ya que en diferentes ocasiones, al dirimir competencia negativa suscitada entre juzgados de la República ha considerado que, el tribunal competente para tramitar el proceso de modificación de sentencia es el mismo que dictó la sentencia que se pretende modificar. Es necesario aclarar que en este trabajo no analizaremos los argumentos de la CSJ, para determinar si tal decisión es adecuada o no, simplemente nos limitaremos a detallar los argumentos planteados, para poder obtener la respuesta de la pregunta anterior.

El pleno de la CSJ atribuye competencia al juzgado que dictó la sentencia sobre la base del Artículo 83 LPRF, el cual establece que: *“las sentencias sobre alimentos, cuidado personal (...). En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso”*. De esto considera la Corte, mediante resolución de las diez horas del día veintiocho de enero del año dos mil diez, en el expediente clasificado bajo la referencia 209-D-2009, *“que el anterior enunciado normativo nos hace entender que los procesos cuyas sentencias no adquieren la calidad de cosa juzgada material quedan fenecidos de forma provisional, indicando que la competencia inicialmente conferida al juez en cierta medida permanece, porque la disposición responde a las características de las medidas de protección (...), aquellas en tanto son provisionales, temporales y regidas por la cláusula rebus sic stantibus*

(...), requieren que el Juez que las dictó no las archive definitivamente para poder modificarlas (...). En fin, la concatenación entre la sentencia y las posteriores modificaciones de la misma parece ser que guarda relación con la postura que concibe la sentencia como norma individualizada, de modo que sólo puede ser modificada por otra de igual naturaleza (sentencia del proceso de modificación) con la cual debe guardar correspondencia”. Sin embargo, la postura de esta sentencia fue dual, ya que avaló que tanto el juez del domicilio del demandado como el juez que dictó la sentencia, sean competentes indistintamente para conocer de este tipo de procesos, pero deberá dar el trámite legal al proceso aquel que cite o emplaze primero al demandado.

No obstante lo anterior, mediante resolución de las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del diez de enero del año dos mil trece, en el expediente clasificado bajo la referencia 251-D-2012, la Corte consideró que, *“en el proceso de familia un principio propio del procedimiento es el de inmediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de prueba para que se forme una mejor idea del asunto”*. Asimismo, citó textualmente el Artículo 83 LPRF, y argumentó que, *“en concordancia con lo anterior el Artículo 38 CPCM regula la competencia funcional y establece que el Tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surdan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias”* (sic). Por lo anterior, esta sentencia estimó contundentemente que es el Juez que dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que es él quien tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar.

Por último, mediante resolución de las nueve horas veinticinco minutos del veintiséis de agosto del año dos mil catorce, en el expediente clasificado bajo la referencia 34-COM-2014, la Corte consideró que, *“dicha modificación será solicitada al juez que haya proveído la sentencia de divorcio, ello como reflejo de la competencia funcional que le asiste (...). Dicho precepto lo contiene el Artículo 38 del Código Procesal Civil y Mercantil (...)”*

De todo lo antes expuesto podemos establecer entonces que el proceso de modificación de sentencia tiene por fundamento la cláusula rebus sic stantibus, que indica que, las sentencias definitivas pueden modificarse cuando han variado los hechos que precedieron a la aplicación del derecho a través de la sentencia definitiva.

BIBLIOGRAFIA

Legislación Salvadoreña

- Código Procesal Civil y Mercantil, Editorial Jurídica Salvadoreña, 37ª. Edición, 2012
- Código de Familia, Editorial Jurídica Salvadoreña, 37ª. Edición, 2012
- Ley Procesal de Familia, Editorial Jurídica Salvadoreña, 37ª. Edición, 2012
- SENTENCIA 209-D-2009 emitida por la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas del veintiocho de enero de dos mil diez.
- SENTENCIA 251-D-2012 emitida por la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del diez de enero de dos mil trece.
- SENTENCIA 34-COM-2014, emitida por la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas y veinticinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil catorce.
- SENTENCIA 188-A-2003 emitida por la Cámara de Familia de La Sección del Centro, a las once horas con dos minutos del día quince de marzo de dos mil cinco. Que establece la posibilidad de modificar las sentencias en materia de familia.
- SENTENCIA 211-A-2006 emitida por la Cámara de Familia de La Sección del Centro, a las doce horas catorce minutos del día veintisiete de agosto de dos mil siete. Que establece que las sentencias que recaen sobre alimentos no causan efectos de cosa juzgada material.
- SENTENCIA 213-A-2007 emitida por la Cámara de Familia de La Sección del Centro, a las quince horas con treinta y tres minutos del día diecisiete de enero de dos mil ocho. Que establece la posibilidad de conocer nuevamente anterior juzgamiento, en cuanto no cause cosa juzgada.

Libros y Revistas Digitales

- Díaz de Lezcano Sevillano, Ignacio. Profesor Titular de Derecho Civil, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. **Antecedentes y Fundamento de la Cláusula “Rebis Sci Stantibus”**, Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca Universitaria 2011.

- Palacios, Cristian. “CSJ Y SU NUEVO CRITERIO DE COMPETENCIA EN MODIFICACIÓN DE SENTENCIA. ANÁLISIS Y CRÍTICA”. Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” el 23 de febrero de 2015.
- Ros Martínez, Emilia. Magistrado/Juez Sustituto, Profesor Asociado Universidad de Murcia, **La Cláusula Rebus Sci Stantibus**.
- Ramón y Cajal Abogados, **La cláusula “rebus sic stantibus” y su aplicación en el panorama actual**, Newsletter Derecho Procesal, Concursal y Arbitraje, Abril-Junio 2012.

Páginas Web

- https://es.wikipedia.org/wiki/Rebus_sic_stantibus
- <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/1611>
- <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos-/465>